



Ministerio de Ambiente.
y Desarrollo Sostenible



Barranquilla,

23 OCT. 2017

G.A.

E-005846

Señora.
LIGIA CURE RIOS
Representante Legal
U.A.A. CLINICA GENERAL DEL NORTE
Calle 2 N° 10A - 25
Puerto Colombia - Atlántico

Ref: Auto No. 00001605

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No.54 - 43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para comunicarle personalmente del Acto Administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Exp. 1426-044
Elaboró: Nini Consuegra Charris
Supervisora: Amira Mejía

Calle 66 No. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001603 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA CLINICA GENERAL DEL NORTE DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

La Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 015 del 13 de Octubre del 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00583 del 18 de Agosto del 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la constitución política, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1333 del 2009, Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, Decreto 780 del 2016, y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto N° 000565 del 6 de Agosto del 2013, notificado el día 03 de Septiembre del 2013, por medio del cual Corporación Autónoma Regional del Atlántico, realizó unos requerimientos a la **UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA CLINICA GENERAL DEL NORTE DE PUERTO COLOMBIA**, Identificada con el Nit. 890.102.768-5, Representada Legalmente por la Doctora LIGIA MARIA CURE, en consideración con la actividad que desarrolla, el cual no se le dio cumplimiento a dicho acto administrativo. Luego de la revisión de la documentación que se encuentra en el expediente N° 1426-044, se evidencio que no presento las caracterizaciones de sus Aguas residuales, incumpliendo, lo requerido mediante el auto N° 000565 del 6 de Agosto del 2013, presuntamente infringiendo lo señalado en el Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, el cual señala lo siguiente:

- a- Presentar a la C.R.A. copia de los 3 últimos recibos de recolección, donde certifique los meses recolectados por la empresa prestadora de servicios especiales y ordinarios. Una vez presentada la información, se deberá seguir enviando esta trimestralmente y/o de acuerdo a su renovación.
- b- Deberá presentar informe sobre las gestiones realizadas en los últimos seis meses el cual debe contener cumplimiento de la implementación del PGIRHS, programas de capacitación del personal y los avances desarrollados en cuanto a los programas establecidos en el mismo, los registros mensuales formatos RH1 y RHPS, volumen de los residuos hospitalarios y similares generados de su actividad, residuos peligrosos y no peligrosos, volumen de los residuos tratados, indicadores de gestión interna y disposición final por clase de residuos. Una vez presentada la información se deberá seguir enviando la información semestralmente.
- c- Realizar una caracterización de las aguas residuales industriales generadas de la actividad desarrollada, tanto a la entrada y a la salida del sistema, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

Parámetros: caudal, DBO5, DQO, Solidos Suspendidas Totales, Grasas y/o Aceites Tenso activos, Solidos Sedimentables, Solidos Suspendidas Totales, Ph, NMP de Coliformes Fecales/100ml, NMP de Coliformes Totales/100ml, Temperatura, caudal y algunos metales de interés sanitario como mercurio, plata y el cobre.

Muestras: las muestras serán de carácter compuesta de 4 alicuotas durante 4 horas, consecutivas en un periodo de tres 3 días muestreo en un punto antes de que estos vertimientos entren al alcantarillado municipal.

Que esta Corporación, con la finalidad de determinar el cumplimiento de los requerimientos impuestos y en su función de control y seguimiento al manejo de los residuos Hospitalarios y similares a la **UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA CLINICA GENERAL DEL NORTE DE PUERTO COLOMBIA** - Atlántico, procedió a realizar la evaluación de la documentación presentada por parte de esta entidad la cual reposa en el expediente N°1426-044, originándose el Informe Técnico N°0001510 de 23 de Diciembre del 2016, en el que se consignaron los siguientes aspectos relevantes:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO

La U.A.A Clínica General del Norte de Puerto Colombia, se encuentra en actividad normal es una entidad de primer nivel de atención que presta los servicios de: Medicina General, Odontología, Higiene Oral, P y P, Terapia Física y Terapia Respiratoria Farmacia, Psicología, Nutrición y Toma de Muestra. Estos servicios son prestados en horas hábiles de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. jornada continua.

ANTECEDENTES

ACTUACION	ASUNTO
Auto N° 000565 del 2013, notificado el día 03 de Septiembre del 2013	Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la U.A.A Clínica General del Norte de Puerto Colombia. DISPONE: Realizar los estudios fisicoquímico de sus aguas residuales producidas por su entidad U.A.A Clínica General del Norte de Puerto Colombia
Concepto Técnico N° 0000813 del 032 de Septiembre del	Se le solicita por parte de la Autoridad Ambiental a la

Jaco

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001605 DE 2017

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA CLÍNICA GENERAL DEL NORTE DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO”

2013	Entidad U.A.A Clínica General del Norte de Puerto Colombia. Realizar los estudios fisicoquímicos de sus aguas residuales que son vertidas al Alcantarillado Municipal.
Auto N° 00000187 de 2015, notificado el día 26 de Mayo de 2015	Por medio del cual se hacen unos requerimientos a la Unidad de Atención Ambulatoria Clínica General del Norte del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico. DISPONE: Realizar los Estudios Físicoquímico de sus aguas residuales producidas por la Entidad U.A.A Clínica General del Norte de Puerto Colombia que son vertidas al Alcantarillado Municipal
Radicado N° 004342 del 19 de Mayo de 2015	ASUNTO: Envío resultados caracterización de sus aguas residuales Sede Puerto Colombia. Cordial Saludo, enviamos resultados del estudio de caracterización de sus aguas residuales de la Unidad de Atención Ambulatoria Puerto Colombia sede de la Organización Clínica General Norte de Nit: 890.102.768-5, y así dar cumplimiento del Decreto Nacional 3930/2010 y el Auto N° 000565 del 2013, emitido por ustedes.

CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

Requerimientos	Cumplimientos
Auto N° 000565 del 2013, notificado el día 03 de Septiembre del 2013	No Cumplió

REVISION DE LA DOCUMENTACION EN EL EXPEDIENTE N° 1426-044.

La U.A.A Clínica General del Norte de Puerto Colombia – Atlántico, no cuenta con el Permiso de Vertimientos Líquidos, sin embargo se le solicitaron las caracterizaciones de sus aguas residuales producidas por la entidad que van al alcantarillado municipal, según Auto N°00565 del 2013, notificada el día 03 de Septiembre de 2013, las cuales no fueron presentadas a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, seguidamente fueron reiteradas esta obligaciones en el Concepto Técnico N° 0000813 del 03 de Septiembre de 2013.

La entidad U.A.A Clínica General del Norte de Puerto Colombia – Atlántico, envió los resultados de sus aguas residuales producidas por la entidad, según oficio radicado N° 004342 del 19 de Mayo del 2015, posteriormente la C.R.A, le requiere el trámite del permiso de vertimientos líquidos mediante Auto N° 00000187 del 2015, notificado el día 26 de Mayo de 2015. Dando cumplimiento con las obligaciones para el tramitar el respectivo permiso de vertimientos líquidos.

Una vez revisada la documentación de la U.A.A Clínica General del Norte de Puerto Colombia y revisada la información del Expediente N° 1426 – 044 se puede concluir lo siguiente.
La U.A.A Clínica General del Norte de Puerto Colombia, no dio cumplimiento con las obligaciones impuesta por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A, en cuanto a los vertimientos líquidos razón por la cual se le deberá iniciar investigación en contra de la entidad U.A.A Clínica General del Norte de Puerto Colombia mediante Auto N° 00565 del 2013, notificada el día 03 de Septiembre de 2013 y hasta la fecha no presentado descargo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que las medidas tomadas por la U.A.A Clínica General del Norte de Puerto Colombia – Atlántico, no están orientadas a la mitigación, corrección prevención ni control de los impactos potenciales derivados del manejo de los residuos sólidos producto de la actividad de prestación de servicio de primer nivel.

PERMISO DE EMISIONES ATMOSFERICA: no requiere de permiso de emisiones atmosférica, esta no genera contaminación a este recurso aire.

PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS: La U.A.A Clínica General del Norte de Puerto Colombia, no cuenta con el permiso de vertimientos líquidos, presentó a esta autoridad ambiental los resultados de sus aguas residuales las cuales van dirigidas al alcantarillado municipal, y actualmente no ha cumplido con el trámite del permiso de vertimientos líquidos que fue requerida mediante Auto N° 00565 del 2013, notificada el día 03 de Septiembre de 2013, razón por la cual se iniciará investigación sancionatoria en contra del Auto N° 000565 del 2013, notificado el día 03 de Septiembre de 2013.

Handwritten signature/initials

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001605 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA CLÍNICA GENERAL DEL NORTE DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO"

PERMISO DE CONCESION DE AGUA: No requiere de permiso de concesión de agua el servicio es suministrado por la Empresa Municipal de Puerto Colombia.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, considerada como una Constitución prevalentemente ecológica, indica que la protección ambiental constituye un deber, que existe por parte de las autoridades y de los particulares acciones tendientes a su conservación y protección. (Art. 80 CN), y estableció de igual forma la potestad sancionatoria en materia ambiental al señalar como deber del estado el "imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños".

Que de esta forma, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009 señala que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, "En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...)".

Que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, "(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no solo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas".

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la entidad asignada para la realizar el seguimiento y monitoreo al cumplimiento de las obligaciones referentes a las caracterizaciones exigidas por la ley, se evidencia que resulta esta entidad la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o

Japach

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001605 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA CLÍNICA GENERAL DEL NORTE DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO"

modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la **UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA CLÍNICA GENERAL DEL NORTE DE PUERTO COLOMBIA – Atlántico**.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada alguna de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Se debe tener en cuenta que esta investigación se inicia con base en el Decreto 1076 de 2015, por lo que es necesario aclarar que los requerimientos efectuados a esta entidad se realizaron de conformidad a lo establecido en el decreto 3930 del 2010, Art. 41 y 42, por lo que a partir del 26 de mayo de 2015, entro en vigencia el Decreto 1076 de 2015, por lo tanto, todas las decisiones ambientales que se adoptaran serán bajo este Decreto; una vez realizada la comparación, entre el nuevo Decreto y las normas anteriormente aplicables a la presente situación fáctica, nos damos cuenta que no existe una variación sustancial, sino una simple compilación de todas las normas vigentes que regulan el tema ambiental.

Que en el presente caso es claro que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de los requerimientos realizados mediante el Auto N°000565 del 6 de Agosto del 2013, notificado el día 03 de Septiembre del 2013, expedido por la Autoridad Ambiental competente, presuntamente por la violación de los violación al Artículo 2.2.3.3.5.17 del Decreto 1076 del 26 de Mayo 2015, por no presentar la caracterizaciones de sus aguas residuales, requerimientos que a la fecha del inicio de esta investigación no se le han dado cumplimiento.

Teniendo en cuenta lo requerimientos anteriormente señalado, y en vista que no se le ha dado el debido cumplimiento, se justifica ordenar la apertura de un procedimiento sancionatorio en materia ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Japax

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No: 00001605 DE 2017

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA CLINICA GENERAL DEL NORTE DE PUERTO COLOMBIA - ATLANTICO"

En mérito de lo anterior:

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la Apertura de una Investigación sancionatorio ambiental, conforme a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009, en contra de la **UNIDAD DE ATENCIÓN AMBULATORIA CLINICA GENERAL DEL NORTE DE PUERTO COLOMBIA** – Atlántico, identificada con el Nit. 890.102.768-5, Ubicada en calle 2 N° 10A - 25, Representada Legalmente por la Doctora LIGIA MARIA CURE, o quien haga sus veces al momento de la notificación, con el fin de verificar las acciones u omisiones constitutivas de la infracción ambiental consideradas en el presente proveído, de acuerdo a las disposiciones relacionadas con el presunto cumplimiento del Auto N°000565 del 6 de Agosto del 2013, notificado el día 03 de Septiembre del 2013, expedido por la Autoridad Ambiental competente, a los cuales a la fecha no se le han dado cumplimiento:

SEGUNDO: Con la finalidad determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales Agrarios competentes, para lo de su competencia con lo prescrito en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, en base a los lineamientos del memorando N° 005 del 14 de marzo del 2013.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67,68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: El Informe Técnico N°0001510 de 23 de Diciembre del 2016, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A, hacen parte integral del presente acto administrativo.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno de acuerdo al Artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los 18 OCT. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL